

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: PERTENENCIA-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRAS
DEMANDADO	: I.C.B.F.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2013-00008-01
DECISIÓN	: REVOCA SENTENCIA

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), el día 15 de octubre 2019, que denegó la demanda inicial y de la de reconvención.

I. ANTECEDENTES:

Las señoras LEONOR PEÑA ARIZA, ISABEL ARIZA MATEUS y ANA BERTILDA ARIZA de PINZÓN, representadas por apoderado judicial, promovieron proceso de pertenencia contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y personas indeterminadas, para que en sentencia se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

PERTENENCIA de LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRAS contra I.C.B.F. Y OTROS.
Apelación de Sentencia.

1. Que en fallo que cause ejecutoria se declare que las demandantes han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio de un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado como "EL LOTE BUENA SUERTE", con matrícula inmobiliaria No. 176-19829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Ubicado el municipio de Cajicá y cuya cabida superficial aproximada es de 3.886.89 M2, alinderado como se describe en la demanda.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la inscripción de dicho fallo y apertura de un nuevo folio de matrícula Inmobiliaria.

HECHOS:

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

1. LEONOR PEÑA ARIZA e ISABEL ARIZA MATEUS entraron en posesión del inmueble que pretenden, sin reconocimiento de dominio ajeno, hace más 45 años, desde 1961, por invitación expresa de la madre de la propietaria, quien les otorgó el derecho de posesionarse en el inmueble con ánimo de señor y dueño. LUCY MERINO VÉLEZ, propietaria del inmueble, falleció en Bogotá el 4 de julio de 1991, cuando las demandantes ya llevaba más de 25 años en posesión del bien, con su conocimiento y consentimiento.
2. MARÍA CRISTHINA VÉLEZ DE MERINO, madre de LUCY MERINO VÉLEZ, les prometió a las demandantes el terreno que se pretende usucapir como contraprestación a los servicios prestados y LUCY MERINO VÉLEZ, respetó el querer de su señora madre y en consecuencia nunca se opuso a la posesión material, que siempre han ostentado las demandantes, desde esa época, probando con esta situación que las demandantes en vida de la señorita LUCY MERINO VÉLEZ, ya tenían la posesión material del inmueble, con bastante tiempo de anticipación a la muerte de la propietaria inscrita.
3. El ICBF solicitó ante el Juez Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, secuestrar el bien objeto de este proceso dentro del proceso de sucesión intestada de LUCY MERINO VÉLEZ, diligencia

que se celebró el 27 de noviembre de 1992, y continuó el 21 de noviembre del año 1994, en la cual las demandantes probaron que eran poseedoras hacía más de 25 años, oposición que prosperó ante el juez comisionado.

4. Las demandantes han poseído dicho bien de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señoras y dueñas, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, de aquellos que solo dan derecho al dominio. En efecto, han efectuado los siguientes actos de señorío, sin reconocimiento de dominio ajeno: construcción de casa de habitación, galpón, establecimiento de comercio tienda, corral para aves, mejoras locativas, potrero para mantener semovientes y cultivos pancoger, cerca y acometida de servicios públicos que figuran a nombre de las demandantes, quienes ha defendido el bien contra eventuales perturbaciones de terceros y lo han habitado.
5. Fallecida la propietaria inscrita LUCY MERINO VÉLEZ, en forma apresurada, el I.C.B.F., al ver que la propietaria no tenía herederos y desconociendo los derechos de los poseedores, inició la sucesión de ésta e hizo que el predio objeto de litis y otros bienes inmuebles le fueran adjudicados. No obstante, el I.C.B.F. nunca ha entrado en posesión ni en tenencia del inmueble, además al prosperar la oposición a la diligencia de secuestro, el I.C.B.F. desistió del secuestro. Las actoras nunca han visto interrumpida o perdida la posesión material, por ninguna persona o autoridad. Solamente aparecieron hace dos años algunos funcionarios de la entidad demandada para conocer "...lo que se habían ganado", a expensas de la ignorancia que tuvieron las poseedoras sobre la existencia de la sucesión en comento.
6. Ha transcurrido en exceso, el tiempo legalmente exigido para adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio. Esto bajo la premisa: primero en el tiempo primero en el derecho.

TRÁMITE PROCESAL:

Subsanada la demanda, se admitió por auto de fecha 19 de abril de 2013 (Fl. 43 C-1), ordenándose correr traslado por el término de 20 días a la parte demandada y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una vez notificado de la admisión de la demanda, en tiempo la contestó oponiéndose a sus pretensiones alegando como excepciones de mérito (Fls. 74 a 76 C-1):

"IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL DERECHO PRETENDIDO", por tratarse de un bien imprescriptible por el hecho de ser de propiedad de una entidad de derecho público como lo es el I.C.B.F.

"CARENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA DECLARACIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO", dado que hasta el 4 de julio de 1991 la posesión del inmueble la tuvo LUCY MERINO VÉLEZ, fecha hasta la cual las demandantes ocuparon el inmueble en calidad de empleadas domésticas de la propietaria con reconocimiento expreso ante diferentes autoridades judiciales reconociendo dominio ajeno; que la posesión de las actoras solo fue posible entre el 5 de julio de 1991, día siguiente del fallecimiento de la propietaria y el 6 de junio de 1995, fecha de adjudicación al I.C.B.F, transcurriendo 3 años y 11 meses tiempo insuficiente para adquirir el predio por usucapión.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

En escrito separado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR formuló por vía de RECONVENCIÓN demanda REIVINDICATORIA contra ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA (Fls. 48 a 54 C-2) solicitando se dicte sentencia que acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es el titular de pleno derecho del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-19829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, parte del cual se encuentra ocupado por las demandantes, alinderado como se describe en la demanda.
2. Se ordene las demandadas a restituir a la entidad demandante el inmueble dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, junto a todas sus mejoras y anexidades señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia.

3. Condenar a las demandadas a pagar a la demandante el valor de los frutos naturales y civiles que el inmueble hubiese podido producir desde el 6 de junio de 1995.
4. Declarar que la demandante no está sujeta al pago de las mejoras útiles realizadas en el predio.

HECHOS:

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

1. Mediante sentencia de fecha 6 de junio de 1995, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cund.) dentro del proceso de sucesión de LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, le fue adjudicado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR entre otros, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-19829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cund.), La causante había adquirido el inmueble por compra a CRISTHINA VÉLEZ DE MERINO, según escritura pública No. 82 del 12 de febrero de 1987 otorgada en la Notaría Única de Chía (Cund.), inscrita en la anotación No. 29 del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-19829.
2. El bien que se encuentra en posesión de las demandadas, hace parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-19829, según linderos descritos en la demanda, LEONOR PEÑA ARIZA e ISABEL ARIZA MATEUS se encuentran en posesión material de parte del inmueble mencionado, como expresamente lo manifiestan en el escrito de demanda de pertenencia por ellas presentada en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
3. Ha de tenerse esta manifestación como prueba en contra de las demandadas, a fin de que se les condene a restituir los frutos naturales y civiles, los recibidos y los que la entidad demandante hubiera podido recibir con mediana diligencia y atención, desde el 6 de junio de 1995, fecha desde la cual es el inmueble propiedad del I.C.B.F., hasta cuando se haga la entrega del mismo.
4. Las demandadas se encontraban en el inmueble, que hoy ocupan, al servicio de la propietaria del inmueble LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, como empleadas domésticas, hasta el día de su

fallecimiento, acaecido el 4 de julio de 1991. En virtud de lo establecido por los artículos 1040 y 1051 del Código Civil, dentro del proceso de sucesión de MERINO VÉLEZ, fue el I.C.B.F., llamado a suceder a la causante, habiéndole sido adjudicado, entre otros, el bien del cual forma parte la "porción del inmueble" objeto de este proceso, según sentencia de fecha 6 de junio de 1995, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria No. 176-19829, fecha a partir de la cual, es el I.C.B.F. el propietario del bien.

5. Conocedoras las demandadas, de la calidad de heredero que correspondía al I.C.B.F. en la sucesión de LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, instauraron en contra del I.C.B.F. demandas ordinarias laborales para el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados por la causante en razón de los servicios por ellas prestados en calidad de empleadas domésticas, hasta el día de su muerte, julio 4 de 1991. A sabiendas y con conocimiento pleno de que el derecho a suceder los bienes de la causante correspondía al I.C.B.F., las demandadas continuaron ocupando el inmueble, incluso, habiendo LEONOR PEÑA ARIZA, recibido del I.C.B.F. el pago de los salarios y prestaciones sociales ordenado en sentencia laboral por ella instaurado en contra del I.C.B.F.
6. Dentro del proceso de sucesión de LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, conforme obra en el acta de la diligencia de secuestro de fecha 27 de noviembre de 1992 y 21 de noviembre de 1994, fue formulada oposición al secuestro, por las acá demandadas y Heriberto Pinzón, en calidad de poseedores del bien del cual forma parte el predio hoy ocupado por las demandadas, sin que dicha oposición hubiese prosperado, en razón a las consideraciones efectuadas por el despacho que allí obran, como fueron la relación laboral existente entre la causante y los opositores, hasta el día de su muerte, que dio origen a la permanencia de éstos en el inmueble y al hecho de reconocer los opositores derecho sobre el inmueble en cabeza de la causante.
7. El I.C.B.F., es propietario del inmueble del cual forma parte el predio ocupado por las demandadas, quienes han venido usufructuándolo y explotándolo económicamente de mala fe, por cuanto siempre han reconocido dominio ajeno. Inicialmente, en cabeza de la propietaria del inmueble LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ, para quien laboraban como empleadas domésticas, y después de su muerte al I.C.B.F. a quien demandaron en calidad

de heredero de la causante, para el pago de salarios y prestaciones sociales. El I.C.B.F., es un establecimiento público descentralizado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y otros decretos reglamentarios.

8. La posesión que de mala fe ejercen las demandadas sobre el bien, no es susceptible de ser reconocida legalmente en su favor, por expresa disposición legal, al tenor de lo establecido en el artículo 407, numeral 4º. del C.P.C. Por ser el inmueble del cual forma parte el área ocupada por las demandadas, de propiedad del I.C.B.F. desde el 6 de junio de 1995, en razón de la naturaleza jurídica de su propietario —entidad de derecho público—, por mandato legal, no procede respecto de éste, declaración de pertenencia alguna.
9. El I.C.B.F. se encuentra privado de la posesión material de la parte del inmueble de su propiedad, por cuanto las demandadas, de mala fe, detentan actualmente tal posesión, quienes carecen de título alguno respecto al bien reclamado.

La demanda de reconvención fue admitida por auto del 1 de julio de 2016 (Fl. 87 C-2), la cual fue contestada en tiempo las demandadas quienes se opusieron a sus pretensiones formulando las siguientes excepciones de mérito (Fls.88 a 92 C-2):

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”, fundada en que se demuestra la posesión de las demandantes por el término de ley para adquirir el inmueble que pretenden por prescripción extraordinaria de dominio.

“FALTA DE REQUISITOS PARA REIVINDICAR”, basada en que el I.C.B.F. si bien es propietario inscrito, su título es posterior y no puede desvirtuar la presunción legal del artículo 762 del C.C.; además, nunca recibió materialmente el bien y nunca exigió la posesión del mismo a las poseedoras.

Efectuadas las publicaciones se designó curador a los emplazados, quien contestó la demanda y ateniéndose a lo que resultare probado (Fls. 199 y 200 C-1).

Por auto de fecha 22 de junio de 2017 se admitió la reforma de la demanda para incluir como demandante a la señora ANA BERTILDA ARIZA de PINZÓN (Fls. 203 a 207, 227, 228 y 290 C1).

El I.C.B.F., interpuso demanda de reconvención en contra de la demandante ANA BERTILDA ARIZA de PINZÓN, en los términos de la reconvención presentada contra las demandantes iniciales (Fls. 1 a 6 C-3), sin solicitar el pago de frutos y aclarando que la citada ingresó al inmueble que pretende por ser esposa de HERIBERTO PINZÓN GARZÓN, quien estuvo al servicio de LUCILA (LUCY) MERINO VÉLEZ como mayordomo, sin que hubiese tenido la posesión del predio objeto de litis.

La demanda de reconvención fue admitida por auto del 3 de agosto de 2018 (Fl. 32 C-3), la cual fue contestada por la demandada, quien formuló las mismas excepciones de mérito presentadas por las demandadas iniciales (Fls. 33 a 37 C-3)

Por auto de fecha 26 de septiembre de 2019 se aceptó la cesión de derechos litigiosos que ISABEL ARIZA MATEUS y LEONOR PEÑA ARIZA hicieron a favor de JOVITA ARIZA MATEUS (Fl. 326 C-1).

Adelantado el trámite del proceso en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se dictó sentencia anticipada.

II. LA SENTENCIA APELADA:

PERTENENCIA de LEONOR PEÑA ARIZA Y OTRAS contra I.C.B.F. Y OTROS.
Apelación de Sentencia.

Tramitada la primera instancia en providencia motivo de apelación, el señor Juez a quo, tras memorar los elementos estructurales de la acción de pertenencia, señaló que de acuerdo al certificado de libertad y tradición del predio pretendido, efectivamente el I.C.B.F., es el propietario del inmueble desde el 6 de junio del año 1995, según sentencia de adjudicación emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá, lo que implica que para el momento de la demanda 19 de diciembre de 2012, el bien ya era de propiedad de una entidad de derecho público; que para que las actoras hubiesen tenido derecho, debieron haber vencido en juicio primero a la propietaria privada, como quiera que las actoras no consolidaron el derecho de manera anterior al derecho que constituyó primero jurídicamente el I.C.B.F.; que el dominio que adquirió el I.C.B.F. es anterior a la supuesta posesión alegada, pues deriva del dominio que se registró en primera oportunidad o por primera vez el 13 de noviembre el año 1958; que la oposición mencionada en la demanda, realizada en la diligencia de secuestro no puede decirse que haya salido avante toda vez que lo que allí aconteció es que fue admitida tras aparecer sumarialmente acreditada, no obstante luego de ello correspondía formular el correspondiente incidente de oposición, el cual no se hizo, incluso el secuestro se llevó a cabo ante la insistencia que en su oportunidad presentó el I.C.B.F., entidad que finalmente terminó por solicitar motu proprio su levantamiento, pero más en parte alguna se definió la mentada oposición para proceder a definirse de acuerdo a los parámetros que establecía el artículo 686 del C.P.C. Que ante la improcedencia de la acción de pertenencia, igual suerte corre la demanda reivindicatoria, dada su acumulación sin desmedro de las eventuales acciones que por ocupación de hecho pueden emerger en favor del ente público. Por lo anterior, declara terminado anticipadamente por improcedente el proceso por tratarse de un bien de propiedad una entidad pública.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

La parte demandante por medio de apoderado formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que no se entiende por qué se interrogó exhaustivamente a las demandantes si se iba a dictar sentencia anticipada; que después de la diligencia de secuestro practicada por orden del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá el I.C.B.F. desistió de la medida cautelar, por lo que no se entiende de donde el juzgador interpreta que no se realizó el incidente de oposición; que no fue motivo controversia que el bien fuese imprescriptible por ser de una entidad de derecho público, pues es apenas lógico que era susceptible de ser ganado por usucapión, máxime cuando las demandantes son poseedoras desde 1970; que cuando se realizó la diligencia de secuestro las demandantes llevaban 22 años de posesión; que no es viable restringir la usucapión sobre bienes fiscales porque se desconoció un derecho legítimamente adquirido; que no se debió dictar sentencia anticipada, ya que se debió practicar la prueba testimonial decretada; que las demandantes empezaron a realizar actos de forma pacífica e ininterrumpida, desde el año 1970 y al día en que se transfirió la propiedad al I.C.B.F. por sentencia judicial habían transcurrido más de 25 años, por lo cual se cumplieron los requisitos legales para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se observa que en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que

permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA ACCIÓN DE PERTENENCIA:

Atendiendo los lineamientos del Código Civil y particularmente las directrices jurisprudenciales trazadas desde tiempo atrás por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sabe que para el éxito de acciones como la instaurada, deben estar presentes los siguientes requisitos:

- a- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- b- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.
- c- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso igual o superior a diez (10) años.

LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

A través del libelo génesis de este asunto, se ejerce la acción reivindicatoria o de dominio, la cual, conforme al artículo 946 del Código Civil, *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

El dominio es definido como "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (art. 669 del C.C). Se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución, que lo habilita para perseguir la cosa sobre la que recae, en manos de quien se encuentre.

El Libro Segundo, Título XII del Código Civil que regula la acción reivindicatoria, la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y así obtener la consecuente restitución de la cosa a su dueño.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se encuentra estructurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, a saber:

- a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- b) Derecho de dominio en el demandante.
- c) Posesión material en el demandado, y
- d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

CASO CONCRETO:

En la sentencia motivo de apelación el señor Juez a quo, denegó las pretensiones de ambas demandas, para lo cual consideró que el inmueble objeto de debate al tiempo de la presentación de la demanda era de propiedad de una entidad de derecho público, vale decir, I.C.B.F., dominio que adquirió antes de la supuesta posesión alegada por las demandantes y con base en ello denegó la demanda de pertenencia, corriendo igual suerte la de reivindicatoria, por ser demanda acumulada, sin desmedro de las eventuales acciones por ocupación de hecho.

Discrepa de esa decisión la parte demandante en pertenencia, argumentando que no se debió dictar sentencia anticipada, pues se debió practicar la prueba testimonial decretada, dado que las demandantes empezaron a realizar actos de forma pacífica e ininterrumpida desde 1970 y

para día en que se transfirió la propiedad al I.C.B.F., habían transcurrido más de 22 años por lo que se cumple con los requisitos legales para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

Siendo estos los argumentos de apelación, a ellos se circunscribe la competencia del Tribunal en sede de apelación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

Habrà de empezarse por precisar que el artículo 278 del C.G.P. establece que: *"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que el señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, decidió dictar sentencia anticipada considerando que no había más pruebas por practicar dado que la titularidad del inmueble pretendido en pertenencia la tiene una entidad de derecho de público, por lo que el bien resulta imprescriptible, sumado a que las demandantes no consolidaron el derecho de manera anterior al derecho que constituyó el I.C.B.F., a su vez negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria presentada en reconvención por el I.C.B.F., dada la improsperidad de la demandada de pertenencia.

No obstante, lo dicho por el señor Juez de primera instancia, precisa la Sala que las actoras en su demanda fueron claras al indicar que entraron en posesión del inmueble que pretenden hace más 45 años, desde 1961, por

invitación expresa de MARÍA CRISTHINA VÉLEZ DE MERINO, madre de la propietaria LUCY MERINO VÉLEZ, quien les otorgó el derecho de posesionarse en el inmueble con ánimo de señoras y dueñas; que LUCY MERINO VÉLEZ, falleció en Bogotá el 4 de julio de 1991, cuando las demandantes ya llevaban más de 25 años en posesión del bien, con su conocimiento y consentimiento; y que se opusieron la diligencia de secuestro del predio ordenada dentro del proceso de sucesión de LUCY MERINO VÉLEZ, oposición que prosperó.

Al paso, el I.C.B.F. presentó las excepciones denominadas "IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL DERECHO PRETENDIDO", por tratarse de un bien imprescriptible y "CARENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA DECLARACIÓN DEL DERECHO PRETENDIDO", dado que la posesión de la actoras solo fue posible entre el 5 de julio de 1991, día siguiente del fallecimiento de la propietaria y la fecha de adjudicación al I.C.B.F., que fue el 6 de junio de 1995, transcurriendo solo 3 años y 11 meses de posesión, tiempo insuficiente para adquirir el predio por usucapión.

Además, el I.C.B.F., presentó demanda reivindicatoria pretendiendo la restitución del inmueble y la condena al pago de frutos, demanda frente a la cual las demandantes en pertenencia formularon las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA", fundada en que se demuestra la posesión de las demandantes por el término de ley para adquirir el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y "FALTA DE REQUISITOS PARA REIVINDICAR", basada en que si bien el I.C.B.F. es propietario inscrito, su título es posterior y no puede desvirtuar la presunción legal del artículo 762 del C.C.

Como se observa, las demandantes en pertenencia claramente alegan posesión anterior al título de propiedad del I.C.B.F. y para ello es necesario

decretar y practicar pruebas con el fin de establecer si las demandantes efectivamente ejercieron posesión sobre el inmueble que pretenden y desde que fecha, para así definir si su posesión es o no es anterior al título del I.C.B.F.

De no ser así, se deberá resolver la demanda reivindicatoria, y para ello también se hace necesario un despliegue probatorio; nótese que la demandante en reivindicación pretenden además de la reivindicación del inmueble materia de debate, se condene a las demandadas al pago del valor de los frutos naturales y civiles que el inmueble hubiese podido producir desde el 6 de junio de 1995.

Se sigue de lo dicho, que en el presente caso surge clara la inviabilidad de anticipar el fallo, al amparo que la demandada en pertenencia es una entidad de derecho público, cuando las demandantes alegaron posesión por 25 años, con anterioridad al título de propiedad del I.C.B.F., amén de la demanda reivindicatoria, cuyas pretensiones también se deben resolver, así como los medios exceptivos formulados por cada una de las partes, dependiendo del resultado de las probanzas decretadas y practicadas.

Véase como, las condiciones no estaban dadas para decidir tempranamente el debate, tanto para la demanda de pertenencia, como para la demanda reivindicatoria presentada en reconvención por el I.C.B.F., siendo notoria la necesidad de decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes para definir el litigio, motivo por el cual no se presentaba ninguno de los tres eventos en que es posible proferir sentencia anticipada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de marzo de 2019, STC3529-2019, radicación No. 05001-22-10-000-2019-

00025-01, con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, expuso:

"Bajo esa perspectiva, el legislador le impuso al juez la obligación de poner fin a las controversias con prontitud en los eventos en que es innecesario agotar otras etapas o diligencias para definir una situación jurídica, lo cual, guarda armonía con los principios de eficiencia y celeridad de la administración de justicia.

Pero, la obligación de culminar la causa con premura, en particular cuando «*no hubiere pruebas por practicar*», debe ser aplicada con prudencia, pues, el juez no puede omitir la práctica de un elemento de convicción fundamental para la decisión definitiva, ya que vulneraría el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia de las partes.

Por tal razón, al hacer uso del deber de dictar sentencia anticipada, la autoridad judicial está obligada a evaluar las particularidades de la controversia, la pertinencia y la conducencia de los medios de convicción solicitados en la causa y si resulta pertinente la práctica de otros con trascendencia en el asunto, para establecer si es posible en el escenario del proceso, tomar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico."

Así pues, conforme a lo antes analizado, deviene improcedente la sentencia anticipada dictada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), por lo que la misma será revocada y en su lugar se ordenará al citado funcionario que prosiga el curso del proceso y decrete las pruebas que considere necesarias a fin de definir el litigio, resolviendo las pretensiones tanto de la demandada de pertenencia como de la demanda reivindicatoria, así como las excepciones de mérito propuestas por cada una de las partes. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

V. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, esto es, la proferida el 15 de octubre 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.) y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), que prosiga el curso del proceso y decrete las pruebas que considere necesarias con el fin de establecer si proceden o no las pretensiones de la demanda de pertenencia o las pretensiones de la demanda reivindicatoria presentada en reconvención, así como las excepciones propuestas por cada una de las partes.

SEGUNDO: Sin costas por haber prosperado el recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado